

SEMINARIO FINAL DE ABOGACÍA



Carrera: Abogacía

Alumno: Rocío Ayelén Nicolás Gutiérrez

Legajo: ABG07185

DNI: 39935765

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Derecho Ambiental

SUMARIO

“I. Introducción – II. Fase descriptiva: a) Premisa fáctica – b) Historia procesal - c) Ratio decidendi. – III. Antecedentes: a) Daño ambiental – b) Acción de amparo c) Contaminación del agua d) Antecedente Jurisprudencial – IV. Postura del autor. – V. Conclusión – VI. Listado de revisión bibliográfica.”

I. Introducción

El fallo seleccionado es “Municipalidad de Viedma s/ amparo colectivo” del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, sala Asuntos Originarios y Constitucional y Contenc. Adm. con fecha 21 de Agosto de 2019.

La importancia que tiene este fallo es que se analizan temas de Derecho Ambiental. Éste es el entorno que nos rodea y tiene que ser apto para el desarrollo humano, para que las actividades productivas que realiza el hombre en él, satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones que llegan a futuro. Muestra que antes de poder gozar del derecho a la vivienda, el ambiente en el que ella se establezca debe cumplir con las buenas condiciones ambientales establecidas.

El fallo jurisprudencial elegido, versa sobre una cuestión de Derecho Ambiental. Este caso analizado se resume a que el Tribunal Superior de Justicia de Río Negro confirmó la procedencia de la acción de amparo interpuesta por la Municipalidad de Viedma contra todos los propietarios de un lote, en procura de prohibir cualquier tipo de edificación o construcción y cegar todos los pozos absorbentes de residuos cloacales que estaban contruidos en tal lugar. A esta acción se le interpuso un recurso de reposición con el objetivo de anteponer sobre esto el derecho a la vivienda. Como solución a esto, el recurso fue rechazado por múltiples causas dándose lugar a la acción de amparo interpuesta por el Municipio.

El problema jurídico que se encuentra en este fallo es un problema de tipo axiológico, el mismo se hace presente cuando existe un conflicto jurídico entre reglas y principios, y la resolución a este problema es cuál de estos principios o reglas pondera al otro. Haciendo alusión a la jurisprudencia seleccionada, nos encontramos ante el conflicto entre el “derecho a un ambiente sano” y el “derecho a la vivienda”, el primero

de ellos se encuentra plasmado en el art.41 de nuestra Carta Magna y en la Ley 25.675; en cuanto al segundo, también está presente en la Constitución Nacional de nuestro país y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En este caso ha prevalecido el derecho a un ambiente sano, ya que sin este la salud y la vida de los ciudadanos no se pueden desenvolver correctamente.

II. Fase descriptiva

a. Premisa fáctica

Los hechos del fallo elegido hacen referencia a que la Municipalidad de Viedma presenta un amparo colectivo contra los propietarios del Lote 18-1-C-002-01. El propósito del mismo es que gracias a las personas que han construido sobre este lote, el municipio se encontró con la presencia de pozos absorbentes generando un peligro de contaminación del río Negro, que corre lindero al predio en una extensión de 653,31 metros, donde “no se puede urbanizar ningún predio de una determinada ciudad que este situado a menos de 1.000 metros de piletas destinadas al tratamiento de líquidos cloacales”. El magistrado básicamente resolvió, la prohibición de realizar edificaciones o construcciones en el lugar en cuestión y que la Municipalidad de Viedma proceda a cegar todos los pozos absorbentes ya existentes e intimar a los propietarios.

Ante esta sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Rio Negro, se le interpone un recurso de reposición por parte del Sr. Diego González, este pide la revocación del fallo dictado y ordena al municipio, que en conjunto con las autoridades competentes, trabaje con los propietarios del lote para realizar una urbanización sustentable. El tribunal competente rechaza este recurso interpuesto y dando lugar al amparo colectivo, ya que no solo el Estado es el encargado de responsabilizarse y velar por un ambiente sano y sustentable, sino también un deber de los habitantes.

b. Historia Procesal

En cuanto a la historia procesal, en la Sala Asuntos Originarios y Constitucional, y Contencioso Administrativo se dicta sentencia confirmándose la procedencia del amparo colectivo interpuesto por parte de la Municipalidad de Viedma.

En oposición a lo resuelto, el Sr. Diego González con el patrocinio letrado de la Dra. Irma Lilia Paz, intercede un recurso de reposición contra la sentencia dictada por el

Vocal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Dr. Sergio M. Barotto.

El recurso invocado, el 9 de Mayo de 2019 es rechazado por el Tribunal dándole lugar a la acción de amparo colectivo interpuesta por el municipio.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, a través de su sala Asuntos Originarios y Constitucional, y Contencioso Administrativo resolvió “rechazar el recurso invocado en autos, conforme los fundamentos dados en los considerandos. Con costas”

c. La ratio decidendi

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Río Negro, declara la inadmisibilidad del recurso de reposición interpuesto por el Sr. Diego González, contra la sentencia dictada por el vocal de este Tribunal, Dr. Sergio M. Barotto. A raíz de esto en la solución al caso, el Juez rechaza el agravio mencionado en el escrito recursivo que se basa en el argumento referido a la integración de Litis con los Sres. Furfaro y Mortada, ya que la acción colectiva fue correctamente notificada a los propietarios del inmueble y que no había prueba de que estos condóminos estaban relacionados con la causa.

Por otra parte, el magistrado hace referencia a la presunta falta de legitimación activa por parte del Fiscal Municipal, y resuelve que “la actora posee legitimación suficiente para impulsar la acción de amparo” de acuerdo al art. 8 de la Ley B 2779 y al art. 94 de la Carta Orgánica de la Municipalidad de Viedma.

El punto principal en lo que ha recaído esta sentencia hace referencia al gravamen relacionado con la arbitrariedad que habría cometido el sentenciante y en la interpretación de la prueba. Se alude que hubo una “vulneración del derecho constitucional de acceso a la tierra y una vivienda digna a los condóminos”.

El magistrado no desconoce los derechos de las personas que han construido viviendas en el lote, a poseer una casa para habitar con su familia, sino que afirma que estas han ejercido su derecho de forma abusiva y no han cumplido con todas las normas legales impuestas por el Estado. Por esta razón el juez sostiene que “nunca el error, la violencia, el dolo, la mala fe, ni las vías de hecho pueden constituirse en fuente de

derechos para la persona que actúa frente a otros utilizando tales disvaliosas metodologías”.

Reitera que con la acción intentada, el objetivo es evitar la posible producción de daño ambiental que ocasionan un grupo de condóminos que pretenden construir una urbanización violando los parámetros reglamentarios que disponen las autoridades.

El Tribunal resuelve y prioriza la cuestión ambiental por sobre los derechos de los condóminos, fundamentándose que el derecho a un ambiente sano, consagrado en el art.41 de nuestra Carta Magna y en el art. 4 de la Ley 25.675, no solo es un derecho, sino que también es un deber que tiene el Estado de velar y responsabilizarse “por el ambiente sano, apto y equilibrado”. En cuanto a esto último, destaca que esa responsabilidad no solo es del Estado, sino que el deber incluye a todos los habitantes.

Finalmente, “en relación a la falta de pruebas que acreditan el riesgo de contaminación ambiental en la ciudad y especialmente del río Negro, el Juez desarrolla el punto “Cuarta Cuestión”, donde valora la prueba y los fundamentos normativos y doctrinarios utilizados.

Por lo expuesto, se propone el rechazo del recurso invocado, con costas. Los doctores Apcarián, Piccini y Zaratiegui adhirieron a la solución propuesta por el señor Juez. El Dr. Barotto, en cuanto a la coincidencia de los jueces preopinantes, se abstiene de emitir opinión.

III. Antecedentes

a. Daño ambiental

Para dar inicio a la conceptualización sobre el daño ambiental, remitiremos en primer lugar al art. 27 de la Ley 25.675 que lo define como “toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.”

Sin embargo, al conceptualizar el daño al medio ambiente, es necesario definir a este bien jurídico protegido, siendo el punto más importante en este fallo; y siguiendo a Mario F. Valls,(2016) podemos decir que:

Originariamente, el ambiente es un conjunto de elementos naturales que circunda al hombre, lo sustenta y padece su impacto, pero también lo

condiciona, lo limita, lo agrede y lo modifica. Nada tuvo que hacer ni dar para adquirirlo. Por tal origen natural, el ambiente es complejo, limitado, renovable, agotable, evoluciona en el tiempo y presenta distintas modalidades en el espacio. Para disfrutarlo mejor, el ser humano lo va modificando. La formación de ese ambiente artificial en algunos casos puede beneficiar a terceros y, en otros, perjudicarlos. El deterioro de la naturaleza puede ser de muy difícil y costosa reparación y extenderse de un modo que afecte la existencia de otros grupos humanos y de toda la humanidad. (p.9)

La legislación ha establecido que como consecuencia de atentar contra el medio ambiente, las personas que sean autoras de ello, se responsabilicen. Esto se encuentra plasmado en el art. 28 de la misma ley mencionada:

“El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder.”

En este contexto, surge el Principio “quien contamina paga”. Este principio establece que “todo el que contamina debe pagar por el daño ecológico causado. (...) Los responsables de un acto de contaminación tienen que pagar los costes de todas las medidas necesarias para eliminarla, o reducirla a un nivel jurídicamente admitido.” (Módulo de Sensibilización Ambiental, 2001, p.16)

En el ámbito del derecho ambiental, la prevención es de suma importancia, es un aspecto básico, ya que sin esto, los resultados podrían ser catastróficos. Lorenzetti (1997) hace alusión a esto diciendo:

En términos jurídicos, la afectación del ambiente supone dos aspectos: el primero es que la acción debe tener como consecuencia una alteración del principio organizativo. De tal manera se excluyen aquellas modificaciones al ambiente, que no tienen el efecto sustantivo. El segundo aspecto es que esa modificación sustancial del principio organizativo afecta en aquellos elementos del desarrollo de la vida. El medio ambiente entonces está vinculado con la vida, en sentido amplio, comprendiendo los bienes naturales y culturales indispensables para su subsistencia. (p.6)

b. Acción de amparo

La acción de amparo es un remedio procesal excepcional y subsidiario, siempre que no existiese otro medio judicial más idóneo en defensa de los derechos y garantías reconocidos por la constitución, un tratado o una ley.

En la Constitución Nacional de 1994, en sus art. 41 y 43 hace referencia a la defensa del medio ambiente y a esta herramienta para tutelarlos.

El art. 43 de nuestra Carta Magna estipula que:

“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones

que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.”

Y refiriéndonos más específicamente a la acción de amparo ambiental consagrada en el art. 30 de la Ley 25.675, sostiene que:

“Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción.

Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.”

Esta herramienta que protege nuestras garantías creadas a nuestro favor, tienen que tener para el ciudadano, un alcance accesible, según palabras de Mirta Graciela Klekailo, afirma que “Para lograr esa protección, el acceso y la tutela no pueden ser solamente formales, sino que tienen que ser reales y útiles, liberados de trabas y bloqueos de toda índole... De lo contrario, se estaría negando la efectividad de la tutela del derecho fundamental, y la esencia del amparo, quedaría desvirtuada, no cumpliendo el fin para el cual fue concebido”

El art. 32 de la ley citada nos indica que:

“La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. Asimismo, en su Sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente su consideración por las partes.

En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte.”

Este punto está diseñado a los fines de que el juez interviniente salga de su rol neutral, pasivo, legalista y espectador del proceso para convertirse en parte de éste con un mayor compromiso social, y con una protección integral de los derechos en juego para nuestras generaciones y las futuras. Como dice Morello

Por lo tanto la acción de amparo tiene por fin proteger todos los derechos constitucionales implícitos y explícito (entre estos últimos, por ejemplo, honor, salud, vida), salvo el de la libertad corporal, protegido por el habeas corpus, como así también los derechos patrimoniales.

c. Contaminación del agua

El ambiente es un derecho que obliga al Estado a una serie de actividades que hagan posible el goce de este bien colectivo. Parte de este ambiente, es el agua, el recurso afectado en el que versa este fallo y el recurso que los condóminos afectan con la urbanización de ese espacio.

Ahora bien, como afirma Alfredo E. Isola (2005), “si tomamos conciencia de que el agua es un bien escaso, económico, y esencial para la vida, concluiremos que debe ser atesorado y cuidado por toda la humanidad.(...) En nuestro país, esta tarea debe estar en manos de los funcionarios idóneos, quienes impartiendo políticas adecuadas, que aunadas a la tecnología, a la educación y al cumplimiento de las leyes vigentes, de pactos y tratados internacionales, implementen las normas de protección para ello.”

Edgar Isch L. en “Contaminación de las aguas y políticas para enfrentarla” (2011), agrega que:

La contaminación de las aguas es un complejo fenómeno social, económico y ambiental que constituye uno de los más serios obstáculos para el “Buen Vivir”. El deterioro de la calidad de las aguas es notorio, altamente nocivo y de grandes dimensiones cuando se trata del impacto ambiental de las actividades extractivistas, principalmente hidrocarburíferas y mineras, actividades que han generado una afectación ambiental con muy graves y permanentes daños para la salud y la vida de la gente y a los ecosistemas. (...) El derecho al agua no se refiere solo al acceso a la misma, sino que incluye la garantía de calidad del líquido vital. Actuar para prevenir, reducir, controlar, remediar la contaminación, así como brindar reparación adecuada a las poblaciones afectadas, es una responsabilidad de cumplimiento inmediato por parte de las autoridades y la ciudadanía. (p. 7)

Adentrándonos al fallo elegido, y en base a la legislación provincial (Leyes Provinciales M 2631 y M 3266), no se puede permitir que se realice una urbanización sin que se haga una planificación integral que asegure la sustentabilidad del ambiente. “No se puede urbanizar ningún predio de una determinada ciudad que este situado a menos de 1.000 metros de piletas destinadas al tratamiento de líquidos cloacales, La presencia en el Lote 18-1-C-002-01A de pozos ciegos, entraña peligro cierto de contaminación del río Negro que corre lindero a dicho predio, en una extensión aproximada de 653,31 metros lineales de costa río.”

El cuidado de este recurso está expuesto en la Ley de Régimen de Gestión Ambiental de Aguas (Ley 25.688)

“Sancionada en noviembre de 2002, establece los Presupuestos mínimos ambientales para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional. Establece las definiciones de agua, cuenca hídrica y utilización de las aguas. Crea los Comités de Cuencas Hídricas destinados a asesorar a las autoridades competentes en materia de recursos hídricos. Determina que la autoridad nacional de aplicación deberá:

- a) Determinar los límites máximos de contaminación aceptables para las aguas de acuerdo a los distintos usos.
- b) Definir las directrices para la recarga y protección de acuíferos.
- c) Fijar los parámetros y estándares ambientales de calidad de las aguas.
- d) Elaborar y actualizar el Plan Nacional para la preservación, aprovechamiento y uso racional de las aguas, que deberá ser aprobado por ley del Congreso de la Nación.”

(Modulo 3 “Instrumentos de la Tutela ambiental” de la bibliografía de Derecho Ambiental- Universidad Empresarial Siglo 21- pag 24)

Consecuentemente Néstor A. Caferatta, (2004) siguiendo el principio de sustentabilidad de los recursos, habla del desarrollo sustentable y agrega que es “la unión o el lazo entre el medio y el desarrollo, cuya finalidad es buscar un nuevo modo de desarrollo basándose en una sana utilización de los recursos para la satisfacción de las necesidades actuales y futuras de la sociedad.” (p. 38)

d. Antecedentes Jurisprudencia

El antecedente jurisprudencial que ha servido como guía para comprender y analizar además el fallo que está en cuestión es “Martínez, Sergio Raúl c. Agua Rica LLC Sucursal Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” con fecha el 02 de Marzo de 2016. El mismo se centra en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite el recurso de los vecinos de Andalgalá contra la sentencia del rechazo de amparo por parte del Superior Tribunal de Catamarca.

El amparo fue interpuesto contra la empresa Minera Agua Rica LLC Sucursal Argentina, Yamana Gold Inc, la provincia de Catamarca y el Municipio de Andalgalá con el propósito de detener las construcciones destinadas a la explotación de las Minas de Agua Rica (Aconquija). Sumado a esto, solicitaron el cese del emprendimiento, ya que este vulnera los derechos a un ambiente sano y equilibrado, a la salud, a la integridad física y a la propiedad de todos los habitantes de la región.

En el amparo se menciona que la provincia había aprobado ilegalmente el emprendimiento de forma condicionada, a resolución 35/09 de la Secretaría de Minería provincial, debido a que este no cumplía con los requisitos establecidos de protección ambiental.

Este proyecto iba a vulnerar gravemente el ambiente perjudicando a los vecinos de Andalgalá, por ello se realizó un informe de la Universidad Nacional de Tucumán que probara todos los peligros que podían generar.

La Corte Suprema tomo en cuenta que la resolución que aprobaba este proyecto, si se efectivizaba, podría tener consecuencias de índole ambiental muy graves. También hizo foco en los estudios de impacto ambiental, que son de suma importancia en política ambiental.

Por lo tanto, concluyó con que no se debía rechazar el amparo interpuesto por los vecinos y solicito que se dictara una nueva sentencia al Superior Tribunal de Justicia.

Este fallo citado tiene un nexo de relación con el que está en cuestión ya que en ambos, la ponen en cuestión, las partes, la acción de amparo. Tanto en uno como en el otro, esta herramienta se hace efectiva, siendo el objetivo principal velar por el cuidado del medio ambiente, y asegurar la sustentabilidad de este en la actualidad y en generaciones futuras.

IV- Postura del autor

La sentencia emanada por el Superior Tribunal de Justicia de Rio Negro, desde mi perspectiva, es realmente razonable, ya que en estos casos, debe tutelarse por sobre otros aspectos, el derecho a un ambiente sano, un desarrollo sustentable del mismo; para

que el ser humano pueda llevar adelante una vida digna sin afectar el bien jurídico en cuestión.

Como observamos a lo largo de esta nota fallo, nos encontramos en presencia de un derecho que establece un grupo de reglas, las cuales resuelven problemas relacionados con la conservación y protección del medio ambiente y de lucha contra la contaminación.

El problema jurídico que se hace presente en el fallo elegido es un problema de tipo axiológico. Este punto es de suma importancia, debido a que en el fallo entran en conflicto dos derechos, al ambiente sano y a la vivienda digna, siendo el primero el de mayor consideración en la última instancia de este caso, al haberse rechazado el recurso interpuesto contra la acción de amparo. Los magistrados no desconocen los derechos de las personas a gozar de una vivienda y habitarla junto a su familia; siempre y cuando no vulneren un derecho colectivo tal como es el del ambiente sano, como ocurrió en este caso.

V- Conclusión

El fallo elegido fue “Municipalidad de Viedma s/ amparo colectivo” del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, sala Asuntos Originarios y Constitucional y Contenc. Adm. con fecha 21 de Agosto de 2019. Tal como hemos analizado a lo largo de esta nota fallo, los hechos se basan en la acción de amparo presentada por la Municipalidad de Viedma contra los propietarios del Lote 18-1-C-002-01, con el objetivo de que se prohíba la edificación y construcción en el espacio en cuestión, ya que esto genera un peligro de contaminación para el río Negro que corre lindero al predio. En base a esto, la resolución obtenida por el juez se dio favorable, en cuanto a que prohibió la construcción, solicitó que la Municipalidad cegara todos los pozos absorbentes ya existentes e intimara a los propietarios.

En contra de esta sentencia, se le interpone un recurso de reposición por parte del Sr. Diego González, donde solicita la revocación del fallo dictado pidiendo realizar una urbanización sustentable. El tribunal rechaza dicho recurso y da lugar al amparo colectivo ya que el derecho al ambiente sano, es un derecho que afecta a toda la sociedad, y a las generaciones futuras; si no gozáramos del mismo, no podríamos desarrollarnos. La comunidad y el Estado son los responsables de velar por la sustentabilidad y el cuidado del mismo.

VI. Listado de revisión bibliográfica.

Legislación

- Carta Orgánica de la Municipalidad de Viedma
- Constitución Nacional Argentina
- Ley B 2779
- Ley General del Ambiente. N° 25.675
- Leyes Provinciales M 2631 y M 3266

Doctrina

- Alfredo E. Isola (2005), “Contaminación del agua y medio ambiente” Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/alfredo-eduardo-isola-contaminacion-agua-medio-ambiente-dacf050106-2005/123456789-0abc-defg6010-50fcanirtcod?q=tema%3Acontaminaci%F3n%3Fde%3Faguas&o=0&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20constitucional%5B3%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=2>)
- Cafferatta, Néstor A. (2004). Introducción al Derecho Ambiental. México: Instituto Nacional
- Isch L., Edgar (2011), Foro de los recursos hídricos, “Contaminación de las aguas y políticas para enfrentarla”, pág. 7
- Klekailo, Mirta G., “El amparo como garantía real y efectiva de nuestros derechos” Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/mirta-graciela-klekailo-amparo-como-garantia-real-efectiva-nuestros-derechos-dacf130304/123456789-0abc-defg4030-31fcanirtcod>
- Lorenzetti Ricardo, (1997). La protección jurídica del ambiente. En la ley, ps 1463 y ss, pag 6
- Manual “Módulo de Sensibilización Ambiental”
- Módulo 3 “Instrumentos de la Tutela ambiental” de la bibliografía de Derecho Ambiental- Universidad Empresarial Siglo 21- pág. 24

- Morello, Augusto, “Del proceso individual al proceso colectivo”, p.37 y ss., ED 1999
- Valls, Mario F. (2016) Derecho Ambiental, Abeledo Perrot S.A., Buenos Aires

Jurisprudencia

- “Martínez, Sergio Raúl c. Agua Rica LLC Sucursal Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” con fecha el 02 de Marzo de 2016

-” Municipalidad de Viedma s/ amparo colectivo” del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, sala Asuntos Originarios y Constitucional y Contenc.Adm, con fecha 21 de Agosto de 2019.

